

PUB. DE INSTRUCCIÓN

Franco Concertado

PUB. DE INSTRUCCIÓN

Dentro y fuera de la capital.

Pesetas

Por un mes 500
 Por tres meses 700
 Por seis meses 1.000
 Por un año 1.500

Número sueldo 0'50 céntimos
 mas corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Jefatura del Estado

1533

Decreto-Ley de 9 de Agosto de 1946 sobre suspensión de desahucio o demolición de fincas urbanas no ruinosas.

Pendiente de aprobación por las Cortes Españolas el ordenamiento total del nuevo régimen de Arrendamientos Urbanos, se plantean no obstante en la actualidad determinados conflictos de derecho, cuya urgencia e importancia social hacen necesario arbitrar soluciones temporales o transitorias que eviten males irreparables y posibles abusos que pudieran cometerse al amparo de disposiciones anteriores, que de mantenerse conducirían a una honda e innecesaria agravación de problema tan acuciante.

Por todo lo cual se da a esta disposición el carácter de Decreto-Ley, haciendo uso el Gobierno de la autorización que le confiere el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, por la que fueron creadas las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda en suspenso la excepción establecida en el apartado d) del artículo 3.º del Decreto-Ley de 24 de febrero de 1944, relativa a desahucios por demolición de fincas no ruinosas.

Artículo segundo.—Cuando en los juicios a que se refiere el artículo anterior haya recaído sentencia firme declarando haber lugar al desahucio, se suspenderá el lanzamiento que sólo será válido si se hubiese ejecutado con anterioridad a la publicación de este Decreto-Ley en el «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO», que comenzará a regir en el mismo día de su publicación y del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Caminos

CONSERVACION

527

Hasta las 13 horas del día 23 de septiembre próximo, se admitirán en la Sección de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a que corresponda cada obra, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de ensanche Puente-Haro-C. N. Vinaroz a Vitoria y Santander Kms. 1 - Hms. 7 y 8.

La subasta de las obras antes mencionadas, se celebrará con arreglo a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en la Dirección General de Caminos (Sección de Conservación) del Ministerio de Obras Públicas, tendrá lugar el día 30 de septiembre próximo a las diez horas.

Encumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 10 de Mayo de 1946 (Boletín Oficial del Estado de 19 de Mayo) los nuevos presupuestos de contrata, depósitos provisionales, aportaciones de los Ayuntamientos anualidades de las obras, que han de servir de base a la licitación, se fijan en el cuadro adjunto y son el resultado de la aplicación de dicho Decreto a las cantidades que figuran en el cuadro aprobado por el Decreto citado de 19 de julio.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de conservación y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a que corresponda cada obra, en los días hábiles de oficina, hasta el día de presentación de pliegos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase sexta (4'50) o en papel común con igual póliza, adaptándose al adjunto modelo, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la Ley de 17 de Octubre de 1940, desechándose, desde luego, la que no se ajuste a estos requisitos.

En el acto de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y cesionario y reintegrada con póliza de 1'50 ptas., desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Libro primero de la Ley de Contrato de Trabajo, de 11 de Noviembre de 1944.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 23 de Agosto de 1946.
 El Director General, =P. D.= Illegible.

MODELO DE PROPOSICION
 Don

de provincia
 de según cédula
 personal número con domicilio en (provincia de) calle de

n.º enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de provincia de se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1) Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se compromete a realizar por escrito con los trabajadores que han de ocuparse en las obras, el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Libro 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo, de 11 de Noviembre de 1944.

Fecha y firma del proponente.
 El importe de este anuncio será de cuenta de los adjudicatarios de las obras.

ES COPIA

El Ingeniero Jefe,

Firmado: A. Pérez Moreno.

Ministerio de Industria y Comercio

1534

DECRETO de 9 de Agosto de 1946 sobre prohibición de importación de artículos alimenticios que no tengan el correspondiente permiso e incautación de tales géneros por el Ministerio de Industria y Comercio.

Sobre las más características e importantes materias alimenticias, actualmente en crisis de escasez mundial, está establecida como supervivencia de los procedimientos de guerra, una estricta intervención por Organismos de tipo internacional que las asignan a los distintos países a través de un sistema de cupos.

Tratándose de materias racionadas y distribuidas a través del Servicio de Abastecimientos, las adquisiciones, agotando siempre los cupos concedidos se efectúan con destino a dicho Servicio bien por la acción directa del Estado a través de sus Organismos es-

pecializados, bien en ocasiones y bajo su directa vigilancia, por entidades calificadas y previamente autorizadas a las que, en su caso se les concede el indispensable permiso de importación, después de comprobar precio y condiciones, como base de la petición y concesión de los necesarios navicerts aún vigentes.

Fuera de estos cauces legales, sin previo permiso de importación y siempre con móviles que desataca especulación, es frecuente la llegada a nuestros puertos y Depósitos francos de cargamentos de estos maternales que coincidiendo con eventuales situaciones de escasez en la región de que se trate, vienen a presionar a las Autoridades, al comercio, y a las mismas poblaciones con la simple presencia, bien anunciada, de un producto apetecible o necesario. En esos casos, y con el pretexto de ofrecer mayores facilidades, las ofertas se hacen en pesetas y a precios que suelen aproximarse a tres o cuatro veces el normal en el mercado de origen. Si la compra, por razón de la estudiada coacción de las circunstancias, se realiza, las consecuencias son de muy distinto orden y todas graves. La importación de la mercancía pagada en pesetas puede implicar un delito de repatriación clandestina y abusiva de capitales, previsto en la Ley de Delitos Monetarios. De no ser así—como ocurre en la casa totalidad de los casos—el pago de una cifra en pesetas, absolutamente desproporcionado al valor de la mercancía y al del cambio, aparte de constituir una especulación punible alterando artificiosamente el valor de los artículos de primera necesidad, son base siempre de posteriores especulaciones en bolsa negra de capitales atacando y perjudicando el valor y la cotización de la peseta. Por último, y en general estas mercancías derivadas de su cauce normal y legal por cambio de consignación o por trasbordo, originan a su eventual entrada en España el que los Organismos internacionales competentes al quedar informados les asignen a los cupos preestablecidos restándolas de los suministros normales, con lo cual viene a resultar que, sin incrementar ni en un solo kilogramo el total abastecimiento nacional, y por el contrario desorganizándolo, se especule sobre lo escasez y la buena fé con beneficio fuera de toda consideración, con enriquecimiento de especuladores, pagándose a precios enormes artículos que indefectiblemente se hubieran adquirido en todo caso a precios y por vías normales.

A tenor de las circunstancias extraordinarias que la escasez

mundial originan, se impone adoptar medidas que dentro de la legalidad existente eviten estos abusos y transgresiones cooperando además a la acción general de adecuada y legal distribución de los productos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin perjuicio de las responsabilidades penales que establecen, según los casos los artículos 540 y 541 del Código Penal, la Ley de Contrabando y Defraudación y la de Delitos monetarios, las sustancias alimenticias que se enumeran en el artículo siguiente y que carezcan de licencia de importación al ser descargadas en los puertos españoles, habilitados para estas operaciones, se considerarán prohibidas a la importación e incluidas en el Grupo D, de la Disposición undécima del Arancel de Aduanas vigente.

Conocida la descarga de las mercancías, de la que dará cuenta inmediata la Administración de Aduanas correspondiente al Ministerio de Industria y Comercio, en aplicación de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, decretará la incautación sin indemnización de las mismas poniéndolas a la disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y pasando a la Autoridad judicial correspondiente el tanto de culpa a que pudiera haber lugar.

Los beneficios que se deduzcan de esta incautación redundarán íntegramente en favor del abastecimiento de los centros e instituciones de beneficencia.

Artículo segundo.—Se declaran mercancías prohibidas en las condiciones señaladas en el artículo primero, las siguientes: café, azúcar, trigo, harina de trigo y demás cereales comestibles o para piensos, garbanzos, alubias, lentejas y aceites comestibles.

Artículo tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos francos, de veintidós de julio de mil novecientos treinta, queda prohibida la entrada en los Depósitos francos de las sustancias alimenticias enumeradas en el artículo segundo, salvo que en la documentación conste que van destinadas y han sido adquiridas por un país extranjero.

Artículo cuarto.—Las normas de este Decreto serán de obligado cumplimiento no sólo en el Territorio aduanero de la Península e Islas Baleares, sino también en los Puertos francos de Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo quinto.—Lo dispuesto en este Decreto, no afectará a las mercancías que hayan salido de origen dentro del plazo de tres días, contado desde la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Servirá de justificación en las procedencias marítimas la fecha del conocimiento de embarque en el que figure España como punto de destino, y, además, la fecha del Visado consular del manifiesto, y en las procedencias terrestres la fecha de la Hoja de ruta.

Una vez descargadas las sustancias alimenticias que se en-

cuentren en las condiciones que se prevén en este artículo dentro del plazo de quince días contados a partir de su descarga podrán sus propietarios optar entre cederlas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en condiciones de precio normales y pago en pesetas o reexportarlas.

Las sustancias alimenticias enumeradas en el artículo segundo que a la fecha de la promulgación del presente Decreto se hallen sin licencia sobre muelle o en Depósito franco tendrán sus propietarios un plazo de quince días para que puedan optar entre cederlas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en condiciones de precio normales y pago en pesetas o dispónerse su reexportación.

Transcurrido el plazo de quince días sin que los propietarios de las mercancías que se hallen en las condiciones que señala este artículo hayan optado por una u otra decisión, el Ministerio de Industria y Comercio podrá decretar la incautación forzosa en la forma que señala el último párrafo del artículo primero.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la eficaz aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio. Juan Antonio Suanzes y Fernández.

Ministerio de Justicia

1169

ORDEN de 24 de junio de 1946 por la que se modifica el apartado B) de la de 8 de noviembre de 1944 sobre desahucios.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 24 de enero de 1944 suspendió en términos generales la tramitación de los juicios de desahucio sin más excepciones que las que taxativamente incluía en su artículo y en la Orden de 8 de noviembre del mismo año levantó la suspensión decretada respecto a determinados supuestos, entre los que incluye en su apartado B) los desahucios de viviendas ocupadas por porteros, guardas, empleados o asalariados de cualquier clase, ya se considere o no aquella como parte integrante de la retribución fijada por los servicios prestados.

Al ejercitarse libremente por los propietarios la acción de desahucio contra los referidos productores o asalariados, que por razón del trabajo que prestan disponen de viviendas, o se les obliga generalmente a terminar una relación laboral, de la cual es accesoria, pero fundamental, el disfrute de la casa habitación.

Dicha situación, originada por la interpretación que viene dándose al apartado B) de la Orden de 8 de noviembre de 1944, resulta incompatible con el sentido social que informa la legislación del nuevo Estado, por lo que se hace preciso dictar las normas adecuadas para evitar que la acción de desahucio contra dichos

porteros y demás asalariados no pueda prosperar sino en el caso de que la relación laboral haya quedado resuelta con arreglo a las disposiciones especiales que la regulan.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el artículo quinto del Decreto-Ley de 24 de enero de 1944, ha tenido a bien disponer:

1.º El apartado B) de la Orden de 8 de noviembre de 1944 quedará redactado en la forma siguiente:

«Cuando se trate de viviendas ocupadas por porteros, guardas, empleados o asalariados de cualquier clase, en los que la concesión de aquéllas sea inherente al cargo desempeñado, ya se considere o no como parte integrante la retribución fijada por los servicios prestados. En estos casos se requerirá para que proceda el desahucio que el demandante acredite que ha quedado disuelta la relación laboral que le vinculaba al demandado por resolución firme y ejecutoria dictada por el Organismo competente».

2.º La presente Orden, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», será de aplicación a los juicios de desahucio que se halle en tramitación aunque hubiere recaído sentencia firme, siempre que no se hubiere ejecutado el lanzamiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 24 de junio de 1946.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Obras Públicas

Negociado de Transportes

ANUNCIO

1509

D. Jesús Tutor Cacho, vecino de Haro, ha presentado en esta Jefatura una instancia y demás documentos, solicitando autorización para establecer un servicio «tolerado» de transportes de viajeros entre Sajazarra y Logroño, pasando por los pueblos de Tirgo, Casalarreina, Haro, Gimileo, Briones, Torremontalvo, Cenicero y Fuenmayor, cuya línea tiene una longitud de 54 kilómetros, y en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden del Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, de fecha 22 de junio próximo pasado se abre información pública durante un plazo de 15 días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante el mismo, se puedan presentar las alegaciones que en pró o en contra del establecimiento del servicio, querían formular las entidades y particulares afectados, hallándose en esta Jefatura, a su disposición, los documentos presentados.

Logroño 29 de agosto de 1946.

El Ingeniero Jefe

Firmado: A. Pérez Moreno.

Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada

—o—

EDICTO

1488

Habiéndose acordado por este Excmo. Ayuntamiento propuesta de habilitación y suplementos de créditos, por medio de transferencia, dentro del presupuesto ordinario en curso, queda de manifiesto al público, por término de quince días, expediente oportuno, al objeto de oír reclamaciones.

Santo Domingo de la Calzada a 21 de agosto de 1946.

El Alcalde,

EDICTO

1489

Habiéndose acordado por este Excmo. Ayuntamiento propuesta de habilitación y suplementos de créditos para el presupuesto del año en curso, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Santo Domingo de la Calzada a 21 de agosto de 1946.

El Alcalde,

Anuncios Oficiales

EDICTO

1468

Debiendo procederse por esta Junta Pericial a la rectificación y Depuración del Amillaramiento de este término Municipal, en cumplimiento de lo dispuesto por Ley de 27 de Septiembre de 1941 y demás disposiciones vigentes por el presente se requiere a todos los vecinos y forasteros que posean fincas rústicas en este término municipal, para que en el plazo de 15 días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, la declaración jurada de las fincas que posean, en la inteligencia que quienes no las presenten, sin perjuicio de la responsabilidad que se les exigirá serán reemplazados a todos los efectos por la Junta Pericial.

Hormilla, 16 de agosto de 1946

El Alcalde,

EDICTO

1470

Debiendo procederse por la Junta Pericial de esta localidad a la rectificación y depuración del Amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, y O. M. de 13 de marzo de 1942, se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en esta jurisdicción para que en el plazo de quince días, presenten en esta Secretaría Municipal una declaración jurada de sus respectivas propiedades, en la inteligencia de que de no verificarlo en el plazo que se fija, serán sustituidos por la Junta Pericial en todas sus actuaciones, con las siguientes responsabilidades.

Ventosa, 17 de agosto de 1946.

El Alcalde,